

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0025

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

### CONSIDERANDO:

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

#### 1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>RAZÓN SOCIAL:</b>          | GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO.  |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>   | HITLER ALONSO ALVAREZ BEJARANO  |
| <b>ACTIVIDAD CONTROLADA:</b>  | DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA SOTERRADA QUE SOPORTA REDES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES  |
| <b>RUC:</b>                   | 0760000500001   |
| <b>DIRECCIÓN:</b>             | CALLE SUCRE P.B. Y CALLE 3 DE NOVIEMBRE   |
| <b>TELÉFONO:</b>              | (07) 370 1180 / (07) 295 0666   |
| <b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>    | EL GUABO - EL ORO   |
| <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b> | <a href="mailto:info@elguabo.gob.ec">info@elguabo.gob.ec</a> , <a href="mailto:haalvarez1956@gmail.com">haalvarez1956@gmail.com</a> ,<br><a href="mailto:jaribel.sanchez@elguabo.gob.ec">jaribel.sanchez@elguabo.gob.ec</a> |

#### 1.2 TÍTULO HABILITANTE:

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO, de acuerdo a la consulta realizada en el Registro Público de Telecomunicaciones al 15 de marzo de 2023, No cuenta con el registro y No consta en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones publicado en el link: <http://www.arcotel.gob.ec/listado-actualizado-de-proveedores-de-infraestructura-fisica-ara-redes-publicas-de-telecomunicaciones-inscritos/>.

#### 1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0279-M del 17 de marzo de 2023, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2023-0074 de 15 de marzo de 2023, que indica:

“(...)

#### 5. **CONCLUSIONES.**

- *A la fecha de emisión del presente informe, el municipio del Cantón El Guabo no presentó la información solicitada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF de 22 de febrero de 2023, ingresado en la secretaria General del GAD del cantón El Guabo el día 23 de febrero de 2023. (...)*”.

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

*“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

*Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan (...).”*

#### **“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.-**

*a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.*

*“Artículo 128.- Potestades de investigación. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de*

entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción (...).”.

## **-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 2.- Ámbito.-** La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

2. También es aplicable a:

b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley”.

**“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda (...).”.

## **-CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**“Artículo 25.- Principio de lealtad institucional.** Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados.

Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias”.

## **-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

**“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.**

a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades. (...)

3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...).”*

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0022** de 17 de marzo de 2025, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0014 de 04 de febrero de 2025**; emitido en contra del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0279-M** del 17 de marzo de 2023, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0074** de 15 de marzo de 2023, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, no presentó la información solicitada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF de 22 de febrero de 2023, ingresado en la secretaria General del GAD del cantón El Guabo el día 23 de febrero de 2023; incumpliendo lo establecido en el artículo 118 literal a) numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 2, numeral 2, literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda

clase determinada en el artículo 118, literal a), numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo mediante escritos ingresados con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002229-E** de 11 de febrero de 2025 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002656-E** de 19 de febrero de 2025, documentos en los que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0028** de 21 de febrero de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, que en el término de cinco (5) días, informe si el **Oficio Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo del 2023, fue presentado y recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señalando la fecha y número de trámite de ingreso; **b)** Se solicite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, que en el término de cinco (5) días, informe si existió algún documento ingresado por parte del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, en contestación del Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF** del 22 de febrero de 2023, en referencia al Oficio **Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo de 2023, con firma física, haciendo mención si es que dicho documento ingresó al sistema de gestión documental QUIPUX o a través del correo institucional [gestión.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestión.documental@arcotel.gob.ec), **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0014**, del 04 de febrero de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [info@elquabo.gob.ec](mailto:info@elquabo.gob.ec), [haalvarez1956@gmail.com](mailto:haalvarez1956@gmail.com); [jaribel.sanchez@elquabo.gob.ec](mailto:jaribel.sanchez@elquabo.gob.ec); para el efecto (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0042** de 07 de marzo de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de febrero de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

*“(...)”*

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su*

favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0014** de 04 de febrero de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0279-M** del 17 de marzo de 2023, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0074** de 15 de marzo de 2023, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual concluyó que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, a la fecha de emisión del informe, el municipio del Cantón El Guabo **no presentó la información solicitada** mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF de 22 de febrero de 2023, ingresado en la secretaria General del GAD del cantón El Guabo el día 23 de febrero de 2023; incumpliendo lo establecido en el artículo 118 literal a) numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 2, numeral 2, literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal a), numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, ejerció su **derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0354-M** del 21 de febrero de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, informe si existió algún documento ingresado por parte del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, en contestación del Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF** del 22 de febrero de 2023, en referencia al Oficio **Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo de 2023, con firma física, haciendo mención si es que dicho documento ingresó al sistema de gestión documental QUIPUX o a través del correo institucional [gestión.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestión.documental@arcotel.gob.ec).

Ante lo cual el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, con Memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0838-M** del 28 de febrero de 2025, señala:

“(...)

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Al respecto lo siguiente:

- *Mediante correo electrónico de 24 de febrero del año en curso, se solicitó a la señora Matilde Vásconez, servidora de esta Unidad Administrativa lo consecutivo: “(...) se informe por este medio, si el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO ingresó a través del correo institucional gestión.documental@arcotel.gob.ec, el oficio No. CG-GADMEG-2023-098-OF del 13 de marzo de 2023. En caso de ser positiva la respuesta, se requiere el número de trámite asignado al mismo (...).”*
- *La servidora mencionada en el párrafo anterior, Indica el 24 de este mes y año lo siguiente: “(...) luego de realizar la búsqueda en el sistema de Gestión documental y los correos electrónicos si el GAD de el Guabo ingresó una respuesta al oficio ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF o ingresó el oficio CG-GADMEG-2023-098-OF, me permito indicar que no se encontró ningún documento respecto a estos parámetros de búsqueda, tanto GAD de El Guabo, ALVAREZ BEJARANO, o ese rango de fechas. (...).”*

*En razón a estos antecedentes, se informa que el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, no ha emitido contestación al oficio No. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF de 22 de marzo del 2023.*

*Sin embargo, me permito comunicar que mediante oficio No. OF-TN-REG-952-JUN-2023 de 07 de junio del 2023, suscrito por el ingeniero Igor Krochin, Apoderado General de TELCONET S.A. e ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008775-E de 07 de junio del 2023, hace mención al oficio No. CG-GADMEG-2023-098-OF de 13 de marzo de 2023, del GAD DE EL GUABO. (Adjunto ingreso) (...).”*

*La Función Instructora mediante Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0154-OF** del 21 de febrero de 2025, solicitó al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, que en el término de cinco (5) días, informe si el **Oficio Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo del 2023, fue presentado y recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señalando la fecha y número de trámite de ingreso; ante lo cual la administrada con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-003112-E** del 27 de febrero de 2025, señala:*

*“(...)*

*De acuerdo con los registros disponibles en Secretaría General, no existe constancia formal que evidencie que dicho oficio haya sido recibido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Únicamente consta una firma de recibido de un técnico de ARCOTEL; sin embargo, no se encuentra un registro con número de trámite ni recibido por parte de dicha institución (...).”*

*La administrada, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:*

*“(...)*

*De acuerdo a las 208 fojas debidamente certificadas y escaneadas, me permito evidenciar que el GAD Municipal de El Guabo, desde el año 2023, ha*

venido suministrando la información o documentos que se le ha requerido, pues, ha sido el cambio de algunos Directores institucionales que ha entorpecido que la información llegue de manera oportuna, sin embargo, esta institución esta presta a coordinar y a colaborar con la información necesaria, es más, mediante una petición realizada por parte del GAD Municipal, el 20 de noviembre del 2024, se llevó a efecto una reunión de trabajo con el fin de realizar la socialización de la normativa técnica vigente de Ordenamiento y Soterramiento de Redes de Telecomunicaciones, y Compartición de infraestructura de Telecomunicaciones; conjuntamente personal del GAD Municipal del Cantón El Guabo y de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, en donde por parte de ARCOTEL se llevó a cabo una presentación acerca de la normativa técnica vigente, y se socializó la ordenanza modelo emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información MINTEL, cuyo acuerdo por parte del GAD Municipal del Cantón El Guabo, fue adquirir el compromiso en la elaboración de una nueva ordenanza que tome en cuenta la normativa técnica vigente de Ordenamiento y Soterramiento de Redes de Telecomunicaciones, y Compartición de infraestructura de Telecomunicaciones y de colaborar con la información que se solicite referente a la normativa técnica vigente de Ordenamiento y Soterramiento de Redes de Telecomunicaciones, y Compartición de infraestructura de Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto, se solicita de la manera más comedida, realizar una mesa técnica de trabajo para determinar con exactitud qué documentación requiere ARCOTEL y qué aparentemente no ha entregado este GAD, para de esta forma subsanar en el caso de ser necesario y adquirir los compromisos en los términos conjuntamente acordados. En ese sentido, le solicito proceda a ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en función de los Arts. 256, y 257 del COA, y asimismo, de acuerdo a de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo, toda vez que, mal podría ARCOTEL continuar con un procedimiento sancionador, donde se ha evidenciado que paralelamente el GAD Municipal de El Guabo, se encuentra realizando el trámite por el cual se pretende sancionarlo, ante la misma institución que sustancia este procedimiento sancionador; o, en su defecto se suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el Art. 162 del COA, hasta que el GAD Municipal, de acuerdo a los términos establecidos en la normativa legal vigente, proceda a registrarse como proveedor de Infraestructura Física o cumpla con la información que se le ha requerido después de realizar una mesa de trabajo técnica, para de esta forma entregar la documentación pertinente.

Finalmente, conforme al Art. 256 del COA, se tenga como prueba a mi favor toda la prueba documental ingresada debidamente escaneada y certificada en 208 fojas, y, asimismo, se solicita se evacúe la siguiente prueba:

a) Se sirvan notificar al Mgs. Xavier Páez Vásquez, Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones Encargado o ante el organismo que haga sus veces, con el fin de que CERTIFIQUE, si el GAD Municipal de El Guabo, se encuentra o no tramitando un procedimiento para inscripción en el Registro Público como Proveedor de Infraestructura Física...”.

Conforme el Memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0838-M** del 28 de febrero de 2025, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, señala que luego de realizar la búsqueda en el sistema de Gestión documental y los correos electrónicos si el GAD de El Guabo ingresó una respuesta al oficio ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF o ingresó el oficio CG-GADMEG-2023-098-OF, se indica que

no se encontró ningún documento respecto a estos parámetros de búsqueda, tanto GAD de El Guabo, ALVAREZ BEJARANO, o ese rango de fechas.

Sin embargo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, indica adicionalmente lo siguiente: "...me permito comunicar que mediante oficio No. OF-TN-REG-952-JUN-2023 de 07 de junio del 2023, suscrito por el ingeniero Igor Krochin, Apoderado General de TELCONET S.A. e ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008775-E de 07 de junio del 2023, hace mención al oficio No. CG-GADMEG-2023-098-OF de 13 de marzo de 2023, del GAD DE EL GUABO. (Adjunto ingreso) (...)"

### **Principio de Buena Fe.-**

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- **El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, actuó de buena fe, pues dio contestación al Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF** del 22 de febrero de 2023, a través del Oficio **Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo de 2023, con firma física, mismo que no fue puesto en consideración directa de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, sino que, se envió directamente a la compañía TELCONET S. A., empresa quien era la que solicitaba a la ARCOTEL y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, que efectúe los trámites necesarios para que conste en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones.

Aspecto que concuerda con lo que se indica en el oficio No. OF-TN-REG-952-JUN-2023 de 07 de junio del 2023, suscrito por el ingeniero Igor Krochin, Apoderado General de TELCONET S.A. e ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, con trámite **No. ARCOTEL-DEDA-2023-008775-E** de 07 de junio del 2023, donde se hace mención al oficio No. CG-GADMEG-2023-098-OF de 13 de marzo de 2023, del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**.

Como se puede observar, por parte del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, sí se dio atención al Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF** del 22 de febrero de 2023, mediante Oficio **Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo de 2023, con firma física.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, en su contestación reconoce la infracción y presenta como plan de subsanación dentro de las 208 fojas debidamente certificadas y escaneadas adjuntas a su contestación el Oficio **Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo de 2023, con firma física.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que con memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0838-M** del 28 de febrero de 2025, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informa que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL**

**GUABO**, dio contestación al Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF** del 22 de febrero de 2023, a través del Oficio **Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo de 2023, con firma física, mismo que no fue puesto en consideración directa de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, sino que, se envió directamente a la compañía TELCONET S. A., empresa quien era la que solicitaba a la ARCOTEL y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, que efectúe los trámites necesarios para que conste en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones.

Aspecto que concuerda con lo que se indica en el oficio No. OF-TN-REG-952-JUN-2023 de 07 de junio del 2023, suscrito por el ingeniero Igor Krochin, Apoderado General de TELCONET S.A. e ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite **No. ARCOTEL-DEDA-2023-008775-E** de 07 de junio del 2023, donde se hace mención al oficio No. CG-GADMEG-2023-098-OF de 13 de marzo de 2023, del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

**“Art. 4.- Definiciones.-** (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(…)

**k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

**“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.-** Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

**“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. -** En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas

pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

**Si concurre en esta atenuante.**

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras

b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)"

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0042 de 07 de marzo de 2025:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, en su contestación reconoce la infracción y presenta como plan de subsanación dentro de las 208 fojas debidamente certificadas y escaneadas adjuntas a su contestación el Oficio Nro. **CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo de 2023, con firma física.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que con memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0838-M** del 28 de febrero de 2025, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informa que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, dio contestación al Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF** del 22 de febrero de 2023, a través del Oficio **Nro. CG-GADMEG-2023-098-OF** del 13 de marzo de 2023, con firma física, mismo que no fue puesto en consideración directa de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, sino que, se envió directamente a la compañía TELCONET S. A., empresa quien era la que solicitaba a la ARCOTEL y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, que efectúe los trámites necesarios para que conste en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones.

Aspecto que concuerda con lo que se indica en el oficio No. OF-TN-REG-952-JUN-2023 de 07 de junio del 2023, suscrito por el ingeniero Igor Krochin, Apoderado General de TELCONET S.A. e ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite **No. ARCOTEL-DEDA-2023-008775-E** de 07 de junio del 2023, donde se hace mención al oficio No. CG-GADMEG-2023-098-OF de 13 de marzo de 2023, del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“**Art. 4.- Definiciones.-** (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(…)

**k) Subsanción:** Se considera subsanción integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“**Art. 22.- Subsanción y reparación voluntaria.-** Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“**Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes.** - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que

se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

**SI** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en

caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**.

## **7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0014** de 04 de febrero de 2025.

#### **8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

#### **9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0014** de 04 de febrero de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, **no presentó la información solicitada** mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0149-OF de 22 de febrero de 2023, ingresado en la secretaria General del GAD del cantón El Guabo el día 23 de febrero de 2023; incumpliendo lo establecido en el artículo 118 literal a) numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 2, numeral 2, literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal a), numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0022** de 17 de marzo de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0014** de 04 de febrero de 2025; por lo que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, es responsable del incumpliendo lo establecido en el artículo 118 literal a) numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 2, numeral 2, literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal a), numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando cuatro de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

**Artículo 3.- DISPONER** al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, con RUC No. 0760000500001, que al contar con el registro y constar en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones publicado en el link: <http://www.arcotel.gob.ec/listado-actualizado-de-proveedores-de-infraestructura-fisica-para-redes-publicas-de-telecomunicaciones-inscritos/>, de cumplimiento al ordenamiento legal vigente en materia de telecomunicaciones.

**Artículo 4.- INFORMAR** al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**, con RUC No. 0760000500001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [info@elguabo.gob.ec](mailto:info@elguabo.gob.ec), [haalvarez1956@gmail.com](mailto:haalvarez1956@gmail.com); [jaribel.sanchez@elguabo.gob.ec](mailto:jaribel.sanchez@elguabo.gob.ec); señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de marzo de 2025.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**